

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	370 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00023 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA CASTAÑO FLOREZ, en representación de sus hijos SALOME y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2022, la demandante a través de apoderada judicial, solicita sea decretada la nulidad absoluta de lo actuado a partir del auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito de fecha 12 de septiembre de 2022, para que se proceda a dar traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, se tiene que si bien quien alega la nulidad se encuentra legitimada para hacerlo, en tanto, se trata de la parte demandante, quien dejó vencer en silencio el término con el que contaba para pronunciarse frente a las excepciones de merito propuestas y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, lo cual en un momento dado podría afectarla; no se expresó en el escrito de proposición la causal invocada, pero además advierte este Despacho que los supuestos relatados no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos señalados expresamente en la citada norma, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Finalmente, dando aplicación al art. 76 del Código General del Proceso concordante con los arts. 2142 y 2190 del C.C. que regulan el contrato de mandato, se aceptará la REVOCACIÓN del poder en el abogado Juan Anselmo Ospina Jaramillo, con T.P. 186.855 del C.S.J. que hace la señora Natalia Castaño Flórez.

En los términos del poder conferido, habrá de reconocérsele personería para continuar actuando en nombre de la demandante Natalia Castaño Flórez, a la Dra. Juliana Restrepo Franco, identificada con C.C. N° 1.036.599.732 y T.P. N° 301.498 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE :

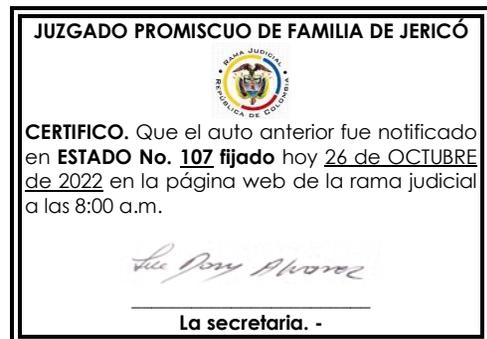
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la REVOCACIÓN del poder en el abogado Juan Anselmo Ospina Jaramillo, con T.P. 186.855 del C.S.J. que hace la señora Natalia Castaño Flórez.

TERCERO: RECONOCER personería para continuar actuando en nombre de la demandante Natalia Castaño Flórez, a la Dra. Juliana Restrepo Franco, identificada con C.C. N° 1.036.599.732 y T.P. N° 301.498 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6dc6ddef482511fa74a3224a2091183b48de9981116c2d4ac1a3207a92a73**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>